

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ -
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

“Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá se encuentra el expediente N° 200-16-51-32-0237-2025, donde obra el Auto de inicio N° 200-03-50-01-0502 del 03 de diciembre de 2025, por medio del cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental relacionada con una solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** presentada por el señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, debidamente autorizado por la señora Luz Estella Pulgarín Madrid, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.764.338, a realizar en el predio denominado “La Ilusión” identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-24412, localizado en la Vereda Piedras Blancas, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

De conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 04 de diciembre de 2025, el contenido del Auto N° 200-03-50-01-0502 del 03 de diciembre de 2025, al correo electrónico: galindoberonayonidomingo@gmail.com, quedando surtida el mismo día siendo las 04:20 PM.

Que, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2025, la corporación le comunico el contenido del Auto N° 200-03-50-01-0502 del 03 de diciembre de 2025, a la alcaldía Municipal de Carepa, para que sea exhibido en un lugar abierto al público por un término de diez (10) días.

De conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0502 del 03 de diciembre de 2025, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, a partir del 10 de diciembre de 2025.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0395 del 29 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)”

9. Conclusiones:

Que la señora **LUZ ESTELLA PULGARIN MADRID** identificado con **CC: 24.764.338** autorizo al señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA** identificada con **CC: 71.936.951** para presentar solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural de la especie *Cedrela odorata* (Cedro) y *Roble* (*Tabebuia rosea*) con un volumen total

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones"

de **4.528m³**, representados en **6.456** árboles, en el predio finca la Ilusion con PK 1472002000003100009, ubicado en la vereda piedras blancas del municipio de Carepa en un área de 60 has y 5.312

Se encuentra técnicamente **viable autorizar** el aprovechamiento de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes:

Tabla 1. Volumen a autorizar predio finca la ilusión

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto ¹	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)
Cedro	Cedrela odorata	35	70%	Bloques	617	571
Roble	Tabebuia rosea	35	70%	Bloques	5.975	3.957
TOTAL					6.456	4.528

Diámetro mínimo de corta; ** Índice de corta del volumen aprovechable censado.

Estos árboles se autorizan ya que son los que cumplen con las DMC autorizados para cada una de las especies.

De las especies forestales para aprovechamiento de productos maderables se deberán dejar como remantes individuos de todas las clases diamétricas al aplicar el índice de corta (IC).

Se recomienda autorizar un periodo de aprovechamiento de 12 meses, a partir de la notificación de la posible resolución de autorización de aprovechamiento forestal que se otorgue.

Nota: De ser necesario ampliación del periodo de aprovechamiento forestal para el usuario, este debe previamente (al menos un mes antes de finalizar el aprovechamiento) informar formalmente a CORPOURABA.

10.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir al área jurídica para continuar con el proceso del trámite.
- Acatar y poner en práctica las recomendaciones y prohibiciones dadas por la autoridad ambiental, acogerse a lo normado en el Decreto Único sector 1076/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Art. 2.2.1.1.4.6." Garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones"

la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 0126 de 2024, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En cumplimiento de las funciones legalmente asignadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, corresponde a esta Autoridad Ambiental propender por el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con los principios de racionalidad, planeación, proporcionalidad y desarrollo sostenible, en armonía con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

En tal sentido, el artículo 31, numeral 9, de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente.

Con fundamento en la solicitud objeto de análisis, en lo consignado en el Informe Técnico N.º 400-08-02-01-0395 del 29 de diciembre de 2025, y en la documentación aportada por el señor YONY DOMINGO GALINDO BERONA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.936.951, se estableció que el aprovechamiento propuesto recae sobre individuos de las especies *Cedrela odorata* (Cedro) y *Tabebuia rosea* (Roble), correspondientes a 6.456 individuos, con un volumen estimado de 4.528 m³ de madera en bruto, provenientes de procesos de regeneración natural en áreas de potreros y mosaicos de pastos y cultivos. En consecuencia, la actividad se enmarca en la categoría de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1532 de 2019.

Si bien la especie *Cedrela odorata* se encuentra catalogada en la categoría En Peligro (EN) según la normatividad ambiental vigente, no se encuentra sujeta a veda nacional o regional, y el aprovechamiento propuesto cumple con los diámetros mínimos de corta (DMC) y el índice

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones"

de corta (IC) del setenta por ciento (70%), establecidos en el Plan de Ordenación Forestal para la región de Urabá, garantizando la permanencia de individuos remanentes y la sostenibilidad del recurso forestal, en aplicación del principio de precaución.

De otra parte, el análisis cartográfico realizado permitió establecer que el predio objeto del aprovechamiento no se traslapa con áreas protegidas, reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 ni con zonas sujetas a restricción legal, y que las condiciones ambientales del área, así como el sistema de extracción propuesto, no generan impactos ambientales significativos adicionales, siempre que se dé estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas.

En relación con la propiedad del predio denominado "Finca La Ilusión", identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-24412, el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia) acredita que el inmueble es de propiedad de la señora LUZ ESTELLA PULGARÍN MADRID, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.764.338, quien otorgó autorización expresa al señor YONY DOMINGO GALINDO BERONA para adelantar ante esta Autoridad Ambiental los trámites relacionados con el aprovechamiento forestal del predio.

De igual forma, el sitio de acopio propuesto, correspondiente a la vivienda principal del predio, fue verificado en campo y se considera técnica y ambientalmente adecuado, al mantener distancia suficiente respecto del área de intervención y no representar riesgo adicional para los recursos naturales. Así mismo, conforme a la normativa vigente y a la Resolución tarifaria de CORPOURABÁ, se liquidó la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, cuyo valor asciende a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$30.823.222), la cual deberá ser cancelada en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, al no evidenciarse impedimentos de orden legal, ambiental o técnico, y encontrándose acreditada la compatibilidad del aprovechamiento con los principios de racionalidad, proporcionalidad y desarrollo sostenible, resulta procedente autorizar el aprovechamiento forestal solicitado por un término de doce (12) meses, condicionado al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental, las obligaciones de seguimiento, la presentación de informes periódicos y el pago de la correspondiente tasa por aprovechamiento forestal maderable.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia, al señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, conforme a la autorización emitida por la señora **LUZ ESTELLA PULGARÍN MADRID**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.764.338, a realizar en el predio denominado "La Ilusión" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-24412, en un área de 60 hectáreas, localizado en la Vereda Piedras Blancas, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. El aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, cumple con las siguientes características:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto ²	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)
--	----------------------	-----	----	----------------------------------	----------------------	------------------------------------

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones"

Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	35	70%	Bloques	617	571
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	35	70%	Bloques	5.975	3.957
TOTAL					6.456	4.528

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente autorización se otorga por el término de **DOCE (12) MESES** para que realice el aprovechamiento de que trata el Artículo 1° de la presente resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de requerir una prorroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

ARTICULO TERCERO. Se dispondrá como sitio de acopio la vivienda principal de la finca la Ilusión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-24412, localizado en la Vereda Piedras Blancas, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. El señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, deberá presentar informe periódico de actividades del avance del aprovechamiento cada seis (6) meses y uno al final del aprovechamiento. En caso de que el aprovechamiento se desarrolle en un periodo inferior a seis (6) meses, el usuario deberá presentar un informe cuando lleve el 50% de volumen de productos maderables aprovechado, esto con el fin de que CORPOURABA pueda aplicar controles efectivos de la actividad de aprovechamiento forestal. El informe deberá contener un reporte de la implementación de las medidas de manejo silviculturales.

ARTÍCULO QUINTO. El señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, deberá pagar a CORPOURABA la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (30.823.222)** por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ajustada al Índice de Precios al Consumidor-IPC, y de conformidad con la Resolución N° 1479 del 3 de agosto del 2018.

Parágrafo.1° Remitir el presente acto administrativo a la **Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA**, a fin que se tomen las acciones pertinentes para el cumplimiento a lo indicado en los artículos primero, segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión del aprovechamiento y medidas compensatorias, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se le advierte al señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el presente artículo, deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA.

Parágrafo: El autorizado deberá cancelar a Corpouraba, Sede Centro en el Municipio de Apartadó- Antioquia los costos que implique la expedición de los salvoconductos de movilización de los productos forestales.

ARTÍCULO OCTAVO. El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO. Informar al señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"Por medio de la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de Persistencia y se adoptan otras disposiciones"

1. Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
2. Deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.
3. En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL
4. Se prohíbe el aprovechamiento y movilización de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA.
5. Hacer adecuada disposición del material vegetal resultante, asegurando desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles.
6. Respetar la existencia y demarcación de 13 árboles semilleros, los cuales deberán ser respetados y protegidos conforme al plan de manejo forestal presentado y a las prescripciones técnicas establecidas por CORPOURABÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **YONY DOMINGO GALINDO BERONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.936.951, de manera personal o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

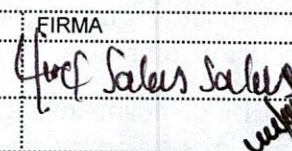
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID JAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		29/12/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-32-0237-2025			